

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., seis de octubre de dos mil veintiuno

Revisadas las actuaciones aquí adelantadas, se advierte que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio (núm. 003), toda vez que no acató la orden allí impartida.

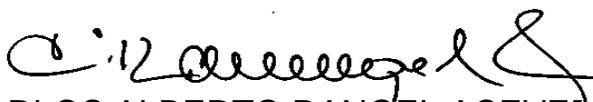
Sobre el particular, téngase en cuenta que se allegó nuevamente el formulario de registro de ejecución que refiere a un vehículo diferente al solicitado en el escrito de ejecución de la garantía mobiliaria.

Nótese que en este último se relaciona el vehículo de placas GSQ-280 y el registro de ejecución allegado da cuenta del automotor de placas GSQ-296.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. Rechazar la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria.
2. Archívense las diligencias, dejando las constancias digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001400300220210078500